

Huerta Escobar, Benjamin Max Horacio
Sociedad Antonio Puga y Compañía Limitada
Recurso de Protección
Rol N°937-2024.-

La Serena, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que, comparece Carlos Tello Luza, abogado, interponiendo acción constitucional de protección en favor de Benjamín Max Horacio Huerta Escobar y en contra de “Sociedad Antonio Puga y Compañía Limitada”, propietaria de los periódicos ‘Diario El Día’ y ‘El Ovallino’, y en contra del H. Diputado Juan Manuel Fuenzalida Cobo; del H. Diputado Marco Antonio Sulantay Olivares y del H. Senador Sergio Alfredo Gahona Salazar, por haber publicado los referidos medios de comunicación escrita notas de prensa en que le atribuyen al actor participación en actos constitutivos de delito y por reproducir en ellas una serie de expresiones de la misma índole vertidas por los demás recurridos. Como garantías vulneradas indica aquellas contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que mediante sentencia del Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de Ovalle se estableció que el recurrente fue víctima de un delito frustrado de homicidio simple, perpetrado por el ex capitán de Carabineros Hugo Raúl Navarro Corvalán el 19 de octubre de 2019, quien a su vez fue condenado por el delito de detención ilegal y falsificación de instrumento público, debido a que detuvo al recurrente sin una causa que lo justificare y elaboró un parte policial en que le atribuía el delito de maltrato de obra a Carabineros, lo que se demostró alejado de la realidad.

Señala que, por otra parte, el actor fue beneficiado con una pensión de subsistencia por la suma de \$207.558 mensuales y que, a pesar de haberse establecido judicialmente que al producirse los hechos el actor no participó de manifestación ni de acto delictivo alguno, los recurridos utilizaron la existencia del proceso judicial con el objeto de difamarlo públicamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNDVXREXWWS

Al respecto explica que en el periódico Diario El Día publicado y distribuido el 16 de mayo del año en curso se insertó en primera plana un titular del siguiente tenor: *“VINCULADO A CONDENA DE CAPITÁN NAVARRO. DETENIDO GOZA DE PENSIÓN DE GRACIA POR CAUSA EN 18-O. El sujeto de 27 años, de amplio historial delictual, se mantenía prófugo de la justicia en Ovalle. Parlamentarios de oposición acusan al Gobierno de haber actuado ideológicamente “sin revisar los antecedentes de los delincuentes” y llaman al Presidente Boric a hacer un mea culpa por el daño al país”*. Detalla que en la página N°4 de la misma publicación se indica que *“Benjamín Huerta, de 27 años, mantenía una orden vigente por delitos contra la Ley del Tránsito. Además, registraba 7 reiteraciones por receptación de vehículo motorizado, hurto, maltrato de obra a Carabineros, entre otros ilícitos. Sin embargo, pese a su amplio historial delictual, el sujeto recibe una pensión de gracia por ser víctima de violaciones a los Derechos Humanos en el marco del estallido social del 2019”*. Manifiesta que en la misma nota se reproducen los dichos de los recurridos Juan Fuenzalida, Marco Antonio Sulantay y Sergio Gahona en los que cuestionan al Gobierno por haber concedido una pensión de gracia al actor en circunstancias que este formaría parte de *“la primera línea”* o de un grupo de *“inadaptados que no tuvieron ningún problema para intentar desestabilizar al país mediante actos de violencia y delictuales”*; sería un *“sujeto con un gran prontuario delictual”*; y otras frases semejantes.

En otro apartado del recurso, relata que el 17 de mayo del 2024 el medio escrito denominado ‘El Ovallino’ publicó en su primera plana un titular en que le imputa la comisión de diversos ilícitos, del siguiente tenor *“CASO BENJAMÍN HUERTA. SUJETO HA RECIBIDO MÁS DE \$4 MILLONES POR PENSIÓN DE GRACIA. El antisocial de 27 años, quien se mantenía prófugo de la justicia en Ovalle, quedó con firma mensual y arraigo nacional tras ser formalizado por delitos contra la Ley de Tránsito. Ante las críticas de parlamentarios, desde la Delegación Presidencial afirman que “no tenía antecedentes penales y encargos pendientes al momento de otorgarle el beneficio”* Luego en su página 2, el mismo medio destaca: *“Luego de su captura, Carabineros informó que además registraba*



7 reiteraciones por receptación de vehículo motorizado, hurto, y maltrato de obra a Carabineros, entre otros ilícitos(...) A Benjamín Huerta se le otorgó una pensión de 0,7 ingresos mínimos no remuneracionales, subidos por el gobierno del Presidente Gabriel Boric a 1,5 ingresos mínimos no remuneracionales — equivalentes a \$444.767—”.

Sostiene que los hechos descritos vulneran el derecho a la integridad psíquica y a la honra del actor, quien no registra antecedentes penales y, por el contrario, ha sido víctima de violación a sus derechos fundamentales según se ha establecido por sentencia firme.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, ordenar *“(i) que los recurridos publiquen un desmentido en las mismas páginas y extensión que las noticias falsas denunciadas; (ii) se den disculpas públicas en los mismos términos, esto es, a través de dicho desmentido; y, (iii) que los recurridos eliminen de las ediciones electrónicas del Diario El Día y El Ovallino, sus expresiones contrarias a derecho, con costas.”.*

SEGUNDO: Que, a folio 24, evacuó informe la recurrida Sociedad Antonio Puga y Compañía Limitada solicitando el rechazo del recurso con costas.

En primer término, aclaró que la sociedad no es propietaria del medio escrito ‘El Ovallino’, por lo cual no emitirá informe a ese respecto.

Manifiesta en lo pertinente que, de la lectura de las notas de prensa cuestionadas por el recurrente, se puede advertir que en ellas sólo existe un ejercicio legítimo del derecho constitucional a la libertad de informar y emitir opinión consagrado en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, así como en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostiene que el derecho constitucional de libertad de informar, tiene una doble faz; una mirada desde el punto de vista del emisor de información, como el reconocimiento de una libertad, pero que, al mismo tiempo, presenta un aspecto social, que interesa a toda la sociedad, constituido por el derecho fundamental a ser informados sobre los hechos de interés general.



Agrega que para la publicación realizada en el Diario El Día su parte se impuso de los hechos mediante la recopilación de información de una fuente directa con conocimiento detallado de la detención y del historial de detenciones del recurrente, fuente que tiene carácter de reservada conforme al artículo 7° de la ley 19.733. Puntualiza que recopilada la información ésta se contrastó con otras fuentes informativas de carácter reservado, así como con registros públicos referentes a los hechos, de manera que no existiría en el presente caso un actuar ilegal o arbitrario al haberse verificado la información antes de darla a conocer al público.

Por otra parte manifiesta que el recurrente no ejerció el mecanismo establecido en los artículos 16 y siguientes de la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo a fin de requerir la aclaración o rectificación de la información, acudiendo en su lugar a esta acción cautelar de urgencia, quien en concepto del informante, no es la vía idónea para conocer de la materia.

En otro orden de ideas, afirma que la información dada a conocer y las expresiones vertidas por los restantes recurridos, en su carácter de autoridades públicas, gozan de relevancia pública y, por tanto, de estimarse que existe alguna colisión entre el derecho a la honra del recurrente y el derecho a la libertad de informar debe primar este último, máxime considerando que no ha existido de parte del medio de comunicación una intención de promover el descrédito del actor.

TERCERO: Que, a folio 28, evacuó informe el H. Diputado Marco Antonio Sulantay Olivares, solicitando el rechazo del recurso.

Aclara, en primer lugar, que sus dichos textuales y que se reprodujeron por diversos medios de comunicación fueron los siguientes: *“Lo dijimos muchas veces. Era cuestión de tiempo para que los delincuentes a los cuales se les asignó una pensión de gracia por parte del Presidente de la República, prácticamente en agradecimiento a los “servicios prestados” durante el ‘estallido delictual’, comenzaran a mostrarse como lo que realmente son: unos inadaptados*



que no tuvieron ningún problema para intentar desestabilizar al país mediante actos de violencia y delictuales”.

Luego, arguye que en ninguna de sus expresiones existe referencia en concreto al recurrente de esta causa de forma tal que malamente pudiera reprochársele vulneración a sus derechos fundamentales como este sugiere y que la opinión inserta en el diario local se puede establecer como propia del derecho que le asiste y que se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar, en cualquier forma y por cualquier medio, y como la misma norma constitucional lo indica, dicha libertad es sin censura previa, sin perjuicio de responder de los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

CUARTO: Que, a folio 30, evacuó informe el H. Diputado Juan Manuel Fuenzalida Cobo, solicitando el rechazo del recurso con costas.

Puntualiza que sus dichos, en concreto, fueron los siguientes *“Nuevamente vemos que este gobierno quiso beneficiar a los miembros de la primera línea que tanto aplaudía y da cuenta de que actuó ideológicamente, sin revisar siquiera los antecedentes de los delincuentes a los cuales les estaba dando pensiones.” “acá el Presidente Boric tiene que hacerse responsable de que con los impuestos de todos los chilenos se esté financiando el pasar de estos delincuentes que lo único que hicieron fue destruir Chile”.*

Asentado lo anterior, alega, en primer lugar, que el recurso de protección no sería la vía idónea para conocer de las pretensiones del recurrente toda vez que el legislador ha consagrado una vía específica para esta clase de controversias en la Ley N°19.733, por lo cual la acción deducida no puede prosperar.

Por otra parte, sostiene que en sus expresiones reproducidas por los medios de comunicación social no existe mención a alguna persona en específico, sino que en ellas se contiene su apreciación personal respecto al otorgamiento de pensiones de gracia por parte del Presidente de la República, de manera que no puede atribuírsele vulneración a los derechos fundamentales del actor, sobre todo



considerando que sus dichos se encuentran amparados por el derecho a la libertad de emitir opinión.

En otro acápite de su informe asevera que según información que se encuentra públicamente disponible a través del sistema del Poder Judicial, existe vigente contra el actor una causa por un delito de conducción de vehículos sin licencia y bajo la influencia de sustancias psicotrópicas en la que fue informado al Registro de Prófugos y éste, además, registra una condena por falta tipificada en el artículo 50 de la ley 20.000, por lo que no es erróneo señalar que el actor ha sido imputado por la comisión de varios delitos, sin perjuicio de que los procedimientos penales sustanciados a su respecto no hayan finalizado por sentencia condenatoria sino que por salidas alternativas u otras instituciones.

QUINTO: Que, a folio 39, evacuó informe el H. Senador Sergio Gahona Salazar, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, señala que sus afirmaciones se dan en un contexto de cuestionamiento general a la política de otorgamiento de pensiones de gracia a personas con antecedentes penales, por lo que sus comentarios se enmarcan dentro del debate público propio de un estado democrático de derecho.

Enseguida, afirma que sus declaraciones no deben ser comprendidas como un ataque personal al recurrente, sino que como el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y que, por tanto, no pueden calificarse como un acto ilegal o arbitrario que conculque las garantías constitucionales del recurrente.

Luego, refiere que sus dichos textuales fueron los siguientes: *“ya no es sólo un caso aislado”. “Es un tema preocupante y que el gobierno mira con distancia, siendo ellos los principales responsables. Las pensiones de gracia son para gente que hizo y aportó a la Patria, no para gente que delinque de esta forma. Además de estar prófugo de la justicia, estamos hablando de un sujeto con un gran prontuario delictual. Espero que no solo las autoridades locales se pronuncien, sino que también el gobierno porque es el a quien le corresponde hacer un control de daños; hacer un mea culpa por tantas pensiones de gracia mal dadas y que estos delincuentes estén tras las rejas”;* y manifiesta que sus dichos no han tenido la intención de difamar al recurrente sino que formular una crítica política al



gobierno como principal responsable de otorgar pensiones de gracia a personas con amplio prontuario delictual.

Por otra parte acusa que el recurso de protección en este caso es utilizado como una vía oblicua para eludir el procedimiento de desafuero establecido en la legislación chilena tratándose de delitos de acción privada atribuidos a parlamentarios o bien el mecanismo previsto en la Ley N°19.733 para instar por la rectificación de la información.

Finalmente, argumenta que todos sus dichos se encuentran amparados por el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y solicita el rechazo del recurso.

SEXTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

SÉPTIMO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto. En otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.



OCTAVO: Que, resumidamente, por la presente acción constitucional se recurre en contra Sociedad Antonio Puga y Compañía Limitada”, propietaria de los periódicos ‘Diario El Día’ y ‘El Ovallino’, y en contra del H. Diputado Juan Manuel Fuenzalida Cobo; del H. Diputado Marco Antonio Sulantay Olivares y del H. Senador Sergio Alfredo Gahona Salazar, por haber publicado los referidos medios de comunicación escrita, notas de prensa en que le atribuyen al actor participación en actos constitutivos de delito y por reproducir en ellas una serie de expresiones de la misma índole vertidas por los demás recurridos, vulnerándose, conforme reclama el recurrente las garantías constitucionales consistentes en su derecho a la integridad psíquica y derecho a la honra.

Que para efectos de establecer los límites respecto a los cuales esta Corte se puede pronunciar, conforme señala el recurrido Sociedad Antonio Puga y Compañía Limitada, tanto en su informe como en la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, alega que no le corresponde responder sobre los hechos imputables al diario “El Ovallino”, por cuanto sostiene que no es propietaria la sociedad recurrida de ese medio de comunicación.

Que, al respecto y no encontrándose acreditada la representación pretendida, dicha nota no será analizada.

NOVENO: Que revisados los antecedentes que pudo tener a la vista esta Corte, se aprecia que, en la publicación del Diario el Día, respecto de la que se reclama, es posible advertir que bajo el título “XXX” aparece, por una parte, una descripción de casos que informan la percepción de beneficios estatales por personas, incluido el actor. Luego, como mecanismo de verificación, se insertan las opiniones de los parlamentarios recurridos.

De esta forma y para analizar ambos acápites, mantendremos dicha disquisición y precisaremos quienes emitieron las opiniones sobre las que descansa este reclamo constitucional.

La primera parte, a juicio de esta Corte, puede ser calificada como una nota periodística del Diario El Día con carácter de descriptiva, respecto de lo que no se puede evidenciar la vulneración reclamada, por cuanto no aparecen allí las expresiones que afectarían la honra y la integridad psíquica del recurrente y no se



leen opiniones o sesgos del redactor que permitan sostener, de aquello, la infracción de garantías denunciada.

Ahora bien. En una segunda parte de la noticia, aparecen los dichos, en carácter de cita, de los honorables parlamentarios contra los que se recurre. Sin embargo, no es posible hacer responsable al medio de comunicación recurrido de los dichos de terceros, pues se trata de personas independientes del medio de comunicación.

Que tales dichos se publican en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y el derecho y deber de informar que le asiste a la prensa, todo ello conforme la ley 19.733; el Numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo expuesto, respecto de la recurrida, Sociedad Antonio Puga y Compañía Limitada no se visualiza la vulneración reclamada.

DÉCIMO: Que lo anterior se ha visto reforzado por el Máximo Tribunal que ha señalado la importancia de la libertad de expresión conforme lo ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal internacional que ha sostenido, que, si bien esta libertad no posee un carácter absoluto, no cabe duda que constituye la piedra angular de una sociedad democrática, entendida esta última como un sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y directrices públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política. Es así que, la Corte Suprema ha relevado de manera sistemática la alta trascendencia que reviste para el Estado democrático de Derecho el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, tal y como lo dispone el artículo 19 numeral 12° de la Constitución Política de la República (Corte Suprema rol N.° 31.817-2019)

UNDÉCIMO: Que en relación con los dichos vertidos por los H. Diputado Juan Manuel Fuenzalida Cobo; del H. Diputado Marco Antonio Sulantay Olivares y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNDVXREXWWS

del H. Senador Sergio Alfredo Gahona Salazar, en contra de los que se recurre, esta Corte no es la llamada a resolver el asunto que pudiera existir entre el recurrente y aquellos, ya que para dicho efecto se requiere un juicio diverso y de lato conocimiento.

En efecto, se trata de personas constitucionalmente protegidas conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República, resultando en definitiva, no ser esta la vía que el recurrente tiene para reclamar frente a los dichos de quienes gozan de dicha protección constitucional, cuando se estimare que tales dichos pueden afectarle, como sería el caso. De hecho, cualquier juicio que se haga no solo así a llevar esta garantía, sino que podría deslizar eventuales responsabilidades penales por dichos que, a la luz de la legislación punitiva, pudieran constituir delitos.

Por lo tanto, esta parte del recurso tampoco podrá prosperar según se dirá.

DUODÉCIMO: Que conforme lo expuesto, respecto de la Sociedad Puga y Compañía Limitada, no es posible sostener que ha existido un acto arbitrario o ilegal de parte de la recurrida en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho y deber de informar que le asiste como medio de comunicación conforme a la normativa vigente.

Que, respecto de los honorables parlamentarios recurridos, no siendo esta la vía para reclamar por las opiniones vertidas en los medios de comunicación que se han acompañado a estos autos, deberá ser igualmente rechazada esta acción constitucional deducida en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Carlos Tello Luza, en favor de Benjamín Max Horacio Huerta Escobar y en contra de “Sociedad Antonio Puga y Compañía Limitada” y en contra del H. Diputado Juan Manuel Fuenzalida Cobo; del H. Diputado Marco Antonio Sulantay Olivares y del H. Senador Sergio Alfredo Gahona Salazar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante señora Elvira Badilla Poblete.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNDVXREXWWS

Rol 937-2024 Protección.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNDVXREXWWS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo, la Ministra titular señora Marcela Sandoval Durán y la Abogada integrante señora Elvira Badilla Poblete. No firman la Ministra señora Sandoval y la abogada integrante señora Badilla, no obstante haber concurrido ambas a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con feriado legal y ausente, respectivamente.

En La Serena, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNDVXREXWWS